Recurso nº 515/2026

Resolución nº 550/2026

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 29 de octubre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa NOVA-GADES, S.L., contra el anuncio de licitación y los pliegos que han de regir la licitación del contrato de "*Servicio de actividades para la infancia durante el curso escolar de la Delegación de Infancia y Educación del Ayuntamiento de Getafe*", expediente número 2026000064, licitado por el citado ayuntamiento, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Getafe, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 24 de septiembre de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 565.000 euros y su plazo de duración es desde el 1 de diciembre 2026 hasta 30 de junio de 2028.

Segundo. - A la presente licitación han concurrido cuatro empresas, entre las que se

Calle Manuel Silvela, 15; 6.ª planta
28010 Madrid
Tel. 91 720 63 46
e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

encuentra la recurrente**.**

Tercero. - El 8 de octubre de 2026, tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 9 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de NOVA-GADES S.L. (NOVAGADES) contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de referencia.

Cuarto. - El 19 de octubre de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC N.º 193/2026, de 15 de octubre, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de las partes interesadas en este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para presentar alegaciones, sin que se hayan presentada alegaciones al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. – El recurso se interpone por un licitador que ha presentado oferta a la licitación con posterioridad a la interposición del recurso especial en materia de contratación**.** El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la interposición del

recurso especial en materia de contratación a aquellos "*cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso*".

En consecuencia, procede reconocerle legitimación.

Asimismo, se acredita la representación de la persona firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones se pusieron a disposición de los interesados el 24 de septiembre de 2026 e interpuesto el recurso el día 8 de octubre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la recurrente

Alega NOVAGADES, que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), en su apartado relativo a los Requisitos de Solvencia Técnica o Profesional, exige explícitamente y con carácter excluyente que las empresas licitadoras cuenten con la certificación en el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) de Grado Medio.

El órgano de contratación introduce el certificado ENS de grado medio "*por defecto*", sin que conste en el expediente administrativo un análisis de riesgos previo que justifique la necesidad de ese nivel de seguridad específico.

A su juicio, el servicio objeto del contrato consiste de manera exclusiva en una prestación de carácter presencial, asistencial y socioeducativa (atención a menores

en ludotecas, clases de apoyo, actividades en horario extraescolar, bibliotecas en horario extraescolar, etc.), como queda reflejado en el PPT. No se contempla el desarrollo de software ni la cesión de sistemas de información por parte del contratista. Los únicos datos de carácter personal manejados son listados básicos de asistencia y datos de filiación de los alumnos (datos generales o básicos).

Considera que el pliego no obliga a utilizar ninguna aplicación tecnológica, a gestionar plataformas municipales, ni encomienda el desarrollo o alojamiento de sistemas de información para el ayuntamiento, por lo tanto la exigencia del Esquema Nacional de Seguridad ENS de Grado Medio carece de fundamento.

Según la LCSP, todos los requisitos de capacidad, solvencia y prescripciones técnicas deben estar estrictamente vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales a este.

Concluye su alegato manifestando que NOVA-GADES realiza servicios de igual naturaleza al del objeto de contrato para otras administraciones públicas (Comunidad de Madrid, Ayuntamiento de Madrid, Ayuntamiento de Granada, etc.), en los cuales no se exige el certificado de ENS de grado medio.

En consecuencia, solicita la anulación de la citada cláusula.

2. Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación se opone a la estimación del recurso con base en los siguientes argumentos:

La documentación contractual examinada permite apreciar que la ejecución del contrato comporta el tratamiento de datos personales por cuenta del Ayuntamiento de Getafe. En particular, el apartado 4 del anexo I del PCAP califica el contrato como de cesión de datos por el sector público al contratista y de tratamiento por cuenta del responsable, y el anexo de protección de datos identifica al adjudicatario como

encargado del tratamiento, en los términos del artículo 28 del Reglamento (UE) 2016/679, Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)

Indica que la actividad de tratamiento del Registro de Actividades de Tratamiento municipal a la que remite el anexo comprende un conjunto más amplio de tratamientos y datos. En lo que se refiere a esta prestación, las condiciones particulares del tratamiento identifican datos identificativos, datos académicos o educativos, datos de contacto de padres, madres o tutores legales y datos especialmente protegidos de salud. Los afectados son los menores participantes en las actividades, sus padres, madres o tutores, los solicitantes o usuarios del servicio y el personal educativo o de coordinación. El propio anexo remite al considerando 38 del RGPD y exige extremar las medidas de seguridad, dado que los menores son el principal colectivo afectado.

A su juicio, estos elementos son incompatibles con la afirmación del recurrente de que el tratamiento se limita a datos identificativos básicos. Se tratan categorías especiales de datos del artículo 9 del RGPD, cuyo tratamiento requiere garantías reforzadas. La condición de menores de los afectados incrementa la necesidad de valorar cuidadosamente los riesgos y de aplicar garantías adecuadas, dadas las consecuencias que tendría un acceso no autorizado, una pérdida o una alteración de la información.

Considera que la alegación formulada por el recurrente acerca de que el contrato carece de sistemas de información debe examinarse atendiendo a la forma en que se desarrollará efectivamente la prestación, y no únicamente a la circunstancia de que el contratista utilice o no aplicaciones municipales. La aplicación del ENS no exige que el adjudicatario desarrolle software, administre una plataforma municipal o acceda a los sistemas informáticos del Ayuntamiento. Basta con que los sistemas de información propios o de terceros que utilice para prestar el servicio sustenten el tratamiento de la información del Ayuntamiento.

El ENS establece tres categorías de seguridad —Básica, Media y Alta— en función del impacto que tendría un incidente que afectase a las dimensiones de

confidencialidad, integridad, disponibilidad, autenticidad y trazabilidad (artículo 40 y el anexo I del Real Decreto 311/2022). La categoría Media no está reservada exclusivamente a sistemas críticos, sino que puede resultar procedente cuando el impacto de un incidente pueda considerarse grave en alguna de las dimensiones de seguridad.

Consta en la documentación contractual:

• El Anexo de Protección de Datos (cláusula 3.b) establece que las medidas de seguridad se corresponderán con las del Ayuntamiento, de acuerdo con la evaluación de riesgos realizada, y se ajustarán al Anexo II del ENS;

• Las condiciones particulares del tratamiento exigen certificación de conformidad con el ENS en categoría Media "atendiendo a la naturaleza de los sistemas y datos tratados";

• La Política de Seguridad de la Información del Ayuntamiento (Decreto de Alcaldía de 9 de febrero de 2023) y el RAT municipal remiten a las medidas del Anexo II del ENS.

Concluye afirmando que la existencia de contratos similares de otras Administraciones públicas en los que no se exija esta certificación no desvirtúa por sí sola el requisito. La seguridad exigible depende de las características de cada prestación, de los sistemas de información utilizados, de la tipología de datos tratados y de los riesgos asociados. La comparación con otros contratos puede constituir un elemento auxiliar de análisis, pero no sustituye a la justificación técnica y jurídica que corresponda al expediente examinado.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la cláusula controvertida es ajustada a Derecho.

El apartado 14 del Anexo I del PCAP establece: *"Habilitación empresarial: Se exige Certificación de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad: Categoría*

Media. La acreditación deberá realizarse cuando se le requiera junto con el resto de documentación acreditativa de las solvencias."

La recurrente cuestiona esta exigencia por considerar que el objeto del contrato no se contempla el desarrollo de software ni la cesión de sistemas de información por parte del contratista. Los únicos datos de carácter personal manejados son listados básicos de asistencia y datos de filiación de los alumnos (datos generales o básicos), sin que conste en el expediente administrativo un análisis de riesgos previo que justifique la necesidad de ese nivel de seguridad específico.

La cuestión sobre la naturaleza jurídica de del certificado del ENS ya ha sido tratada por este Tribunal en diversas resoluciones.

En la Resolución 76/2026, de 12 de febrero, afirmábamos:

"*Por último, la recurrente refiere que la conformidad con el ENS no es un requisito de solvencia técnica, sino que se una condición de aptitud por ir referido a la habilitación profesional.*

En este, sentido el artículo 65.2 de la LCSP regula que "Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato".

Destacar que en el informe emitido por el técnico informático del Ayuntamiento se indica que el cumplimiento del ENS no constituye una recomendación técnica, sino una obligación legal directamente impuesta por el ordenamiento jurídico.

Efectivamente, como señala el órgano de contratación el ENS es exigible por imperativo legal, por lo que, a juicio de este Tribunal, el requisito de contar con la correspondiente certificación de cumplimiento del ENS debe configurarse como un requisito de habilitación profesional para la realización de una prestación. En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en su Resolución 451/2025, de 25 de julio".

Sentado lo anterior, debemos abordar la justificación de la exigencia del ENS en su categoría media.

En el informe técnico de la contratación que consta en el expediente no se hace la más mínima referencia a la habilitación exigida, ni, por tanto, se justifica su exigencia y la categoría media exigida del ENS.

A este respecto, el artículo 116.4 de la LCSP establece:

"4. En el expediente se justificará adecuadamente:
(….)
c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo."

La motivación de los elementos esenciales que configuran la contratación debe ser conocida por los posibles interesados con carácter previo a la presentación de su oferta, constituyendo una garantía de la función revisora de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación en sus ámbitos de actuación.

Por esta circunstancia, las argumentaciones aportadas por la vía del informe emitido con ocasión del recurso presentado, no puedan convalidar la falta de motivación previa exigida en el citado artículo 116.4 de la LCSP.

En consecuencia, procede la estimación del recurso, anulándose lo pliegos que rigen la licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa NOVA-GADES, S.L., contra el anuncio de licitación y los pliegos que han de regir la licitación del contrato de "Servicio de actividades para la infancia durante el curso escolar de la Delegación de Infancia y

Educación del Ayuntamiento de Getafe", expediente número 2026000064, licitado por el citado ayuntamiento, con la consiguiente anulación de los pliegos.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC n.º 193/2026, de 15 de octubre , de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL